

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1907.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una organización acertada de los servicios de Inspección es garantía de una buena enseñanza, y por ello constituye deber de todo Gobierno subvenir á esta necesidad común á todos los servicios, pero con más urgencia que á ninguno otro al referente á la instrucción primaria, necesidad sentida en todas las épocas, iniciada en todos los proyectos, y desgraciadamente mal cumplida hasta la fecha, tanto en lo que tiene de fundamental ya instituido en la ley de 1857 como en lo que es indispensable para que la instrucción en España no se aparte demasiado del nivel que alcanza en las Naciones que se ocupan hondamente de estas primeras enseñanzas donde se hallan los gérmenes de la cultura,

base inconcusa del perfeccionamiento de las modernas civilizaciones.

Aspiración común hasido siempre que la instrucción primaria, base principal donde los pueblos han querido cimentar sólidamente el edificio de su cultura, esté rodeada de todas las condiciones necesarias para que su desenvolvimiento conforme á los modernos adelantos de la Pedagogía, no sólo no pueda sufrir retrocesos en su desarrollo, sino que, al contrario, en alas del progreso, que es ley de vida, avance por el camino de la perfección hasta llegar dentro de breve plazo á convertir en realidad el deseo constante y legítimo del país tocante á cuestión tan primordial.

Para obtener este resultado se hace necesario conocer en su esencia y en sus desarrollos el funcionamiento de las Escuelas primarias, llevando á ellas la acción fiscalizadora y educativa del Estado; y siendo evidente que sólo por una Inspección bien entendida puede conseguirse fin tan beneficioso, organizarla, garantizarla, dirigirla y dotarla de las condiciones más precisas para que responda sustancialmente al objeto con que fué creada, á la vez que aspiración, tiene que ser y es de hecho obligación ineludible.

A nadie puede ocultarse la conveniencia de establecer desde el primer momento la Inspección de primera enseñanza de un modo completo y definitivo, dotándola del personal suficiente para que todas las Escuelas fueran visitadas cuando menos una vez al año; pero la necesidad de armonizar servicio tan importante con los recursos disponibles ha hecho que,

dejando iniciado el procedimiento para que en lo sucesivo pueda llegarse á conseguir aquel propósito, por ahora se haya contenido su desarrollo dentro de los límites que una bien entendida prudencia prescribe y aconseja.

Las delicadas funciones que á la Inspección primaria se encomiendan, hacen que sea oportuna una especial selección, con objeto de que los funcionarios pertenecientes á la misma reúnan calidades personales de capacidad y carácter, así como también la suma precisa de conocimientos técnicos, siempre indispensables para que los servicios á ellos encomendados constituyan una base sólida de prosperidad y mejora de la instrucción popular.

Preciso es también que los funcionarios encargados de misión tan espinosa tengan la garantía de la estabilidad, á fin de que en el ejercicio de su cargo gocen siempre, dentro de las leyes, de la tranquilidad necesaria para ejercer sus funciones con bastante independencia, que, excluyendo la presión de los de arriba, no puedan invocar ésta como exención de las responsabilidades inherentes al cumplimiento de los deberes que se les encomiendan.

Asegurar esas condiciones, definir con claridad el concepto que en materias, tanto técnicas como administrativas, ha de tener el Cuerpo de Inspectores; darles iniciativas en las visitas y responsabilidad en sus resultados; crear relaciones directas entre el Inspector y los organismos superiores; regularizar la acción que los Rectores y las Juntas provinciales de Instrucción pública, y hasta algunas veces los Secretarios de las mismas, han venido

ejerciendo de modo irregular sobre los Inspectores; concederles facultades para premiar y castigar en la esfera de sus atribuciones; equipararlos con los Maestros respecto á derechos de sus familias; hacer inexcusable en ellos el cumplimiento de los estudios pedagógicos, estableciendo premios para los que se distingan, estimulando de este modo su celo en beneficio de la enseñanza; crear sobre base firme el Cuerpo de Inspectores de instrucción primaria, dando á la oposición lo que antes venía otorgándose al favor, y, por último, y como lo más esencial, crear una contrastación eficaz de la Inspección que, convenientemente organizada y dirigida, sea fundamento de la disciplina que siempre debe existir en todos los organismos, á la vez que garantía del buen funcionamiento de los mismos, aspirando á convertir en hecho tangible el ideal del perfeccionamiento de la enseñanza primaria, acariciado y perseguido con noble emulación por todos los pueblos civilizados, son los móviles que han impulsado al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á tener la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Faustino Rodríguez San Pedro*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La Inspección de

primera enseñanza tiene el triple objeto de llevar á las Escuelas primarias la acción gubernativa y la orientación pedagógica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de informar á éste sobre el estado de la enseñanza y de proponer las reformas convenientes para su régimen.

Art. 2.º La Inspección de primera enseñanza se ejercerá en las Escuelas primarias públicas sobre su personal y material docente, métodos de enseñanza, aprovechamiento de los alumnos, asistencia escolar, condiciones de los locales, su higiene, conducta moral de los Profesores, enseñanza ética y cívica respetando las leyes del país, relaciones de los Maestros con el Municipio, con el vecindario, con las Juntas locales de primera enseñanza, y, en general, sobre todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto del estado de la instrucción primaria.

Art. 3.º En las Escuelas privadas, la Inspección de primera enseñanza se concretará á sus condiciones higiénicas, á la conducta moral de sus Profesores, á la enseñanza ética y cívica y á impedir cuanto sea contrario á las leyes del país.

También se exigirá en las Escuelas privadas el cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero de 1852 y el art. 9.º de la ley de 8 de Julio de 1892, referentes al conocimiento del sistema métrico decimal.

Art. 4.º El cuerpo de Inspectores de primera enseñanza quedará constituido, por ahora, conforme al número de funcionarios y categorías siguientes:

Un Inspector provincial de término, con 5.000 pesetas de sueldo.

Dos Inspectores municipales de término, con 5.000 pesetas.

Una Inspectora municipal de término, con 5.000 pesetas.

Nueve Inspectores de distrito universitario, con 4.000 pesetas.

Treinta y nueve Inspectores de entrada, con 3.000 pesetas.

Diez Auxiliares, con 2.000 pesetas.

Art. 5.º Los Inspectores auxiliares estarán adscritos á las cabezas de distrito universitario; residirán en el punto que se considere más conveniente para la zona de visita que se les asigne, y que determinará en cada caso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Serán Inspectores de término: los dos Inspectores municipales de Madrid, la Inspectora municipal de ídem y el Inspector provincial de ídem. Los tres primeros continuarán percibiendo sus haberes de los fondos municipales, y el provincial, que será Inspector de distrito universitario estará además adscrito á la Sección de Estadística e Inspección de la Subsecretaría del Ministerio, y percibirá 1.000 pesetas anuales de gratificación por este servicio.

Art. 6.º Se ingresará en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, mediante oposición, por la categoría de Inspector auxiliar.

Para tomar parte en estas oposiciones se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español, mayor de veinticinco años, no haber cumplido cuarenta, y no adolecer de enfermedad ó defecto físico que dificulte ó imposibilite el cargo.

2.ª Hallarse en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

3.ª Haber ejercido durante cinco años, por lo menos, el cargo de Maestro de Escuela pública, diez en privada, ó haber sido Inspector de primera enseñanza sin nota desfavorable.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición á que hace referencia el artículo anterior consistirán en lo siguiente:

1.º Traducir del francés sin auxilio del diccionario.

2.º Redactar un informe á presencia del Tribunal sobre un caso práctico de legislación escolar sacado á la suerte.

3.º Componer ante el Tribunal una disertación escrita sobre un caso de Pedagogía ó Historia de Pedagogía.

4.º Explicar de viva voz un tema de Psicología entre veinte, sacados á la suerte.

5.º Explicar otro tema de Ética en las mismas condiciones que el anterior.

6.º Hacer verbalmente la crítica de una obra declarada de utilidad para las Escuelas, sacada á la suerte, y examinarla sin auxilio de otro libro durante tres horas.

Art. 8.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición consignados en el artículo precedente estará constituido por dos Consejeros de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, uno de los cuales será Presidente; un Profesor de la Escuela Normal Central, dos Inspectores de distrito universitario y dos Académicos, designados uno por la Española de la Lengua y otro por la de Ciencias Morales y Políticas.

Para el nombramiento de este Tribunal se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Marzo, Real orden de 22 de Abril y circular de 9 de Mayo del corriente año.

Se designarán como suplentes para este Tribunal un Consejero de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública y dos Académicos, designados uno por la Española de la Lengua y otro por la de Ciencias Morales y Políticas.

Art. 9.º Podrán ser aprobados en las oposiciones una mitad más del número de Inspectores auxiliares que el de vacantes que hubiere, y clasificados por orden de mérito, constituirán el escala-

fón de aspirantes, con opción á ocupar las vacantes correspondientes.

Art. 10. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza se cubrirán por concurso de ascenso entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior.

Al efecto se establecerán dos turnos: uno, en que la condición de preferencia será la antigüedad, sin nota desfavorable en la carrera, y otro de mérito, conforme á las condiciones siguientes:

1.ª Antecedentes profesionales que obren en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.ª Memorias de Inspección premiadas.

3.ª Otras distinciones honoríficas de que haya sido objeto en su carrera por parte del Ministerio.

La primera vacante que ocurra se proveerá por el turno de antigüedad y la segunda por el de mérito, y así sucesivamente.

Art. 11. El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de la enseñanza y con cualquiera de la Administración pública.

Art. 12. El nombramiento de los Inspectores de primera enseñanza corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de las condiciones expresadas en este decreto.

Art. 13. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, estarán bajo la dependencia de la Subsecretaría de Instrucción pública, y para el ejercicio inmediato de la Inspección bajo la del Inspector de distrito universitario en que presten sus servicios.

Art. 14. Los Inspectores podrán ser trasladados de Real orden á otra provincia ó distrito universitario por conveniencias del servicio, dentro de su categoría.

Estas traslaciones no se podrán hacer más que una sola vez dentro del mismo año.

Art. 15. Ningún Inspector podrá ser separado de su cargo más que por resultados de una sentencia judicial ó en virtud de expediente formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 16. La apertura del expediente de separación llevará consigo, *ipso facto*, la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión de empleo, con la de medio sueldo en el haber de los Inspectores.

Art. 17. No será necesario oír al Consejo de Instrucción pública para imponer á los Inspectores los siguientes correctivos:

1.º Amonestación privada.

2.º Amonestación pública.

3.º Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente.

Esta nota sólo podrá desaparecer por acuerdo del Ministro, si después de tres años de impuesta

no ha incurrido el Inspector en nuevas faltas que hayan sido objeto de correctivo.

4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días.

5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y

7.º Traslación disciplinaria.

Las penas de que se deja hecha mención serán impuestas: por el Jefe inmediato superior, las señaladas con los números 1.º y 2.º; por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, las correspondientes á los números 3.º, 4.º y 5.º, y por el Ministro, las dos últimas.

Cuando un Inspector incurriese en una de las penalidades reservadas al Ministro, en cualquiera de ellas por más de dos veces, ó en ambas sucesivamente, podrá éste acordarse incoar expediente de separación del servicio; más sin que esta prescripción limite la facultad de disponer la apertura de los expedientes, siempre que la gravedad de los hechos imputados lo aconsejen, siendo esta facultad de la sola competencia del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 18. Todos los Inspectores recibirán instrucciones de la Sección de Estadística e Inspección adscrita á la Subsecretaría.

Art. 19. Todas las Escuelas serán visitadas, cuando menos, una vez cada tres años.

Los Inspectores visitarán cada año 140 Escuelas públicas, como número mínimo, además de las del término municipal de su residencia.

Para el mejor cumplimiento de este precepto, ningún Inspector tendrá á su cargo directo más de 450 de dichas Escuelas, distribuyéndose al efecto las de los distritos universitarios en las zonas de Inspección que sean convenientes. Si á este fin hubiera necesidad de agrupar Escuelas de diversas provincias para formar una zona de visita, se procederá teniendo entre sí las contiguas.

En el caso de que un Auxiliar tuviese á su cargo por este motivo Escuelas de dos ó más provincias, dependerá, para el servicio general, del Inspector de la provincia á que corresponda el mayor número de Escuelas del grupo que le esté confiado, sin perjuicio de corresponderse directamente para las otras Escuelas con el Inspector ó Inspectores de las provincias á que respectivamente pertenezcan.

Art. 20. Las visitas se dividirán en ordinarias y extraordinarias, perteneciendo á las primeras las que se giren mediante itinerario aprobado á uno ó más partidos judiciales, yendo de un pueblo al más próximo, y á las segundas, las visitas aisladas en que haga el Inspector una salida especial para verificarlas.

Art. 21. Los Inspectores de primera enseñanza devengarán en sus salidas de visita fuera del término municipal de su residencia 10 pesetas cada día en las ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 22. El Gobierno llevará al presupuesto del Estado la cantidad necesaria para gastos de visita, á razón de 500 pesetas cada Inspector, sin perjuicio de los reintegros correspondientes por los presupuestos provinciales en el importe de sus actuales obligaciones por tal concepto.

Art. 23. Una vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores propondrán á la Superioridad las visitas extraordinarias que crean necesarias para dedicarse con preferencia á las Escuelas mal organizadas.

También podrán acordar visitas extraordinarias de inspección los Gobernadores civiles en su provincia en caso de urgencia, los Rectores en su distrito, las Juntas provinciales y el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 24. Los Inspectores de distrito girarán una visita anual á los Inspectores de entrada y á los Auxiliares dentro de su jurisdicción, el Inspector provincial de término á los Inspectores de distrito universitario, y el personal de la Sección de Estadística é Inspección cuantas visitas extraordinarias le encomiende el Ministro, percibiendo como dietas por estas visitas 20 pesetas los Inspectores provinciales de distrito y 25 el Inspector provincial de término y el personal de la Sección de Estadística é Inspección del Ministerio.

Art. 25. En la Sección de Estadística é Inspección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se abrirá un registro, en el que consten las notas de calificación de todos los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 26. Los Inspectores darán cuenta de cada visita á la Autoridad que la haya ordenado, y propondrán el Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, las medidas gubernativas que estimen convenientes para el mejoramiento de la enseñanza, y al Ministerio todo aquello que consideren oportuno por su especial importancia, y en todo caso las reformas de carácter general y técnico que conduzcan el mismo fin.

Art. 27. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expedientes, podrá el Ministro disponer que los Inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta á la que estén adscritos.

Art. 28. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó extraordinarias, el Inspector elevará directamente á la Subsecretaría, como comprobantes, las certificaciones de estancia de los pueblos recorridos,

extendidas por la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitadas, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con expresión de fechas.

Antes de terminar el plazo de quince días, á contar desde el de la remisión de la nómina, el Inspector elevará á la Subsecretaría una de las dos certificaciones del acta de la sesión celebrada en cada pueblo con los Ayuntamientos ó Juntas locales y una de las dos copias del informe consignado en el libro de visita de cada Escuela, firmado por el Maestro respectivo.

Los Inspectores municipales de Madrid dirigirán estas copias al Delegado Regio, el cual, con su informe, las elevará cada tres meses á la Subsecretaría para los efectos que procedan.

Art. 29. Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas y privadas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las leyes del país; inspeccionar los métodos y el material pedagógico en las Escuelas públicas, el estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, las salas destinadas á clase, las habitaciones de los Maestros cuando éstos reclamen sobre sus malas condiciones, la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la educación y cultura popular.

2.º Podrán apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Autoridades la aplicación de las penas que consideren necesarias para el régimen de las Escuelas; asimismo podrán proponer al Gobernador civil de la provincia la suspensión ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se les confían.

En casos graves urgentes, y bajo su responsabilidad, podrán clausurar una Escuela privada y suspender de empleo y medio sueldo á los Maestros y Auxiliares de Escuelas públicas, pudiendo proceder á la clausura de éstas si fuere indispensable.

Tanto en uno como en otro caso darán cuenta inmediata á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, al Rectorado y á las Juntas provincial y local correspondientes.

La Subsecretaría del Ministerio confirmará ó suspenderá estas determinaciones con expediente justificativo de los derechos que hayan dado lugar á la medida adoptada.

Art. 30. Obedeciendo á su general obligación de hacer cum-

plir todas las disposiciones vigentes que afecten á primera enseñanza, los Inspectores llamarán la atención de los Secretarios de las Juntas provinciales cuando éstas demoren la celebración de sus sesiones más allá de los plazos que la legislación prescribe; lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores Presidentes de dichas Juntas para el indicado fin, así como para el pronto despacho de los asuntos encomendados á éstas cuando sufrieren retraso ó se formulase reclamación por parte de los Maestros.

Art. 31. Cuando se probase que un Maestro por negligencia deja de cumplir los servicios encomendados por los Inspectores, podrán éstos, dando conocimiento á las Juntas locales, proponer á las provinciales y éstas acordar la suspensión de cinco ó diez días al Maestro moroso, dando cuenta al Ministerio.

Art. 32. Los Inspectores llevarán los libros y registros siguientes:

1.º Registros de entrada y salida.

2.º Idem general de Escuelas y calificación de Maestros propietarios.

3.º Idem de licencias.

4.º Idem de Escuelas privadas.

5.º Libro de calificación de concepto de Maestros interinos.

6.º Los Inspectores de distrito llevarán además registro de visitas y concepto de los Inspectores de entrada y Auxiliares de su jurisdicción, y el Inspector de término provincial, libro de Inspectores de ascenso.

Art. 33. No se podrán inaugurar Escuelas ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin previa visita é informe del Inspector de la provincia.

Los Secretarios de las Juntas locales y los Maestros serán personalmente responsables de la infracción de este artículo.

Art. 34. Todos los Inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó en su zona de visita y de los trabajos realizados por el Inspector para mejorarla. Estas Memorias, con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores crean pertinente acompañar, serán examinadas por la Junta Central de primera enseñanza, y á propuesta de ésta serán premiadas cinco Memorias que acusen trabajos más sobresalientes: una con 1.000 pesetas y cuatro con 500. La adquisición de estos premios se hará constar en los expedientes personales de los agraciados.

Art. 35. Los Inspectores darán todos los años, en período de vacaciones, una conferencia á los Maestros de la capital donde pres-

ten sus servicios sobre temas de carácter pedagógico, y tres cuando menos en las cabezas de partido á los Maestros que puedan asistir.

La asistencia á estas reuniones se anotará en las hojas de servicio de los Maestros, y si el resultado de las conferencias lo mereciese, será objeto de una nota favorable para los Inspectores.

Art. 36. Los Gobernadores civiles, en casos urgentes, una sola vez en cada año, y justificada la necesidad, podrán conceder hasta quince días de licencia á los Inspectores; las de mayor duración las solicitarán del Ministerio de Instrucción pública, con arreglo á las disposiciones generales, el cual, una vez concedida, designará en cada caso el funcionario que haya de sustituir al Inspector.

Art. 37. Todas las disposiciones sobre licencias, jubilaciones, traslados, permutas y excedencias no previstas en este decreto, se ajustarán á las prescripciones de las leyes generales que rigen sobre esta materia.

Art. 38. Percibirán los Inspectores auxiliares 100 pesetas anuales para gastos de oficina; los de entrada, 150; los de distrito, 250, y 500 los de término.

Art. 39. Sin perjuicio de la jubilación que corresponde á los Inspectores como funcionarios del Estado, los que ingresen en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio los descuentos que éste determina correspondientes á su sueldo desde la fecha de su nombramiento, podrán obtener las ventajas que en iguales condiciones concede á los Maestros la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 40. Si por razón de dolencia ú otros motivos, cualquier Inspector perdiese las condiciones de aptitud ú otras de las necesarias para el buen desempeño de su cargo, sin merecer por eso calificaciones que le hagan acreedor á ser separado del servicio, podrá conferírsele el desempeño de una Escuela pública ú otro cargo docente para el que reúna las necesarias aptitudes y tenga una retribución no inferior á 2.000 pesetas.

Art. 41. Los Inspectores que en la actualidad estén desempeñando plazas de Inspectores de término, de ascenso, ó sea de provincia, cabeza de distrito universitario ó de entrada, correspondientes á las demás capitales de provincia, conforme al Real decreto de 12 de Abril de 1901, serán confirmados en ellas y podrán entrar en posesión de los nuevos sueldos que se les asignan en este decreto tan luego como empiecen á regir los presupuestos donde figuran.

Los Inspectores serán clasificados por orden de antigüedad en el escalafón correspondiente á la categoría á que pertenezcan.

En lo sucesivo, para ascender

por el turno de mérito será necesario haber desempeñado durante dos años el cargo inmediato superior; los ascensos que correspondan al turno de antigüedad rigurosa podrán otorgarse inmediatamente que ocurra la vacante, conforme á lo resuelto en la Real orden de 7 de Marzo de 1906 por el Ministerio de Hacienda, y por tratarse de un Cuerpo pericial sujeto á condiciones facultativas.

Si esta condicion no pudiera satisfacerse por no tenerla ninguno de los que hubieran de ser comprendidos en la convocatoria, se tendrá por desierto el segundo turno, ó sea el de mérito, proveyéndose las vacantes por el de antigüedad hasta tanto que la expresada imposibilidad desaparezca.

Art. 42. Todas las quejas y reclamaciones que se formulen contra los Inspectores se elevarán directamente á la Subsecretaría del Ministerio

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Tan pronto como comience á regir el presupuesto en que esté consignada la cantidad necesaria para dotar las plazas de Inspectores auxiliares se proveerán éstas con arreglo á lo que determinan los artículos 6.º y próximos siguientes de este decreto, á cuyo efecto se hará inmediatamente la oportuna convocatoria para cubrir dichas plazas mediante oposicion.

2.ª Los Inspectores de primera enseñanza de las categorías de entrada, ascenso y término, según quedan indicados en los artículos 4.º y 41, estarán obligados al inmediato cumplimiento de los deberes y funciones que este decreto les confiere desde el instante de su publicacion oficial.

3.ª El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en armonía con lo que preceptúan los artículos del actual decreto, queda facultado para adoptar las disposiciones conducentes á su mas acertada aplicacion.

Dado en Mi Embajada en Londres á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodriguez San Pedro.*
(Gaceta del 24 de Noviembre de 1907.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 3.308.

Medina del Campo.

Transcurrido el plazo del anuncio á que se refiere el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para llevar á efecto el arriendo del aprovechamiento de «Pesca espadaña» y del río Zapar-

diel, en este término municipal, durante el próximo año de 1908, sic que se haya presentado reclamacion alguna, se celebrará la subasta correspondiente el día 13 de Diciembre próximo á las doce en esta Casa Consistorial, con arreglo al tipo de *setecientas cincuenta pesetas* y á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán durante media hora en pliego cerrado, conforme al modelo que al final se inserta, y en papel de la clase 11.ª, incluyéndose la cédula personal corriente del interesado y resguardo que acredite haber consignado en la Deposita-

ria de este Municipio el 5 por 100 del tipo de subasta.

Medina del Campo á 28 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Casado.

Modelo de proposicion.

Don... , mayor de edad, de estado... , en vista del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm...., y pliego de condiciones, se comprometo á tomar en arriendo el aprovechamiento de la pesca y espadaña del río Zapardiel, en este término, en el año de mil novecientos ocho, por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 3.320.

San Martin de Valbeni.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada en el día veinticinco del mes actual para cubrir el déficit de dos mil trescientas noventa pesetas treinta y seis céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1908 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo	150000	0'05	0'01	1500
Leña de idem.	id.	89036	0'05	0'01	890'36
Total.					2390'36

San Martin de Valbeni á 28 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Mariano Ortega.—El Secretario, Ignacio Aguado y Quiroga.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

NUM. 3.307.

NAVA DEL REY.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue bajo el número 61 del corriente año, sobre hurto de bellotas y daños en la dehesa de Cartago, ha acordado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á la Señora Marquesa de Cartago, de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado y su Sala de Audiencia dentro del término de diez días, de diez de la mañana á una de la tarde, al objeto de subsanar la falta de firma en una diligencia que se practicó con su intervencion.

Y para ello libro la presente en Nava del Rey á veintisiete de Noviembre de mil novecientos siete.—El Escribano, Pablo Miralles Prats.

Núm. 3.304.

TORO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En el sumario instruido en este Juzgado y mi actuacion por el delito de disparos de arma de fuego y lesiones, en el año actual, en el que figuran como procesados Manuel Montoya (á Ranchero, Manuel Lobato y Antonio Lobato, gitanos, declarados rebeldes, cuyas circunstancias personales y domicilio se desconocen, ha dictado el Sr. Juez de instruccion de este partido con fecha de ayer, auto declarando concluso dicho sumario, mandando remitirles á la audiencia provincial de Zamora, previo emplazamiento de los procesados para que dentro del término de diez días comparezcan ante expresada Audiencia provincial á hacer uso de su derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma á expresados procesados, con apercibimiento á los mismos de que si no comparecen dentro del término indicado á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de la presente, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, expido y firmo esta cédula en Toro

á veintiseis de Noviembre de mil novecientos siete.—El Secretario judicial, Licenciado Adolfo Rodriguez.

Núm. 3.277.

ZARAGOZA.

Don Julian Huerta y Perez, Juez de instruccion del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado *Mariano Navarrete Rimonte*, de cuarenta y siete años, soltero, barbero, vecino de Valladolid, habitaba Paseo de Audiencia, número ocho y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y Valladolid, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de llevar á efecto lo ordenado por la Audiencia provincial en el auto de siete de Octubre último, dictado en la causa que se sigue contra el mismo sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades del Reino y ordeno á las agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado *Mariano Navarrete Rimonte* y caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades debidas á las Cárceles de este partido, en calidad de preso comunicado, á mi disposicion.

Dada en Zaragoza á veinticinco de Noviembre de mil novecientos siete.—Julian Huerta.—P. H. Fausto Asual.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Agente Sr. Planillo, pueden disponer de la liquidacion de los intereses de sus inscripciones vencimiento 1.º Octubre y recargo de industrial del 1.º y 2.º trimestre.

4

302

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion